

Decreto 411/2016 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone, en sus artículos transitorios segundo y octavo, que entrará en vigor en los estados de conformidad con los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en cada uno de ellos, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016; y que los estados deberán expedir o modificar las normas jurídicas que sean necesarias para su implementación en un plazo que no exceda de doscientos sesenta días naturales contados a partir de su publicación, es decir, del 30 de noviembre de 2014.

Que, en este sentido, el 20 de noviembre de 2014 se publicaron en el diario oficial del estado, en cumplimiento de las disposiciones federales referidas, el Decreto 233/2014 por el que se declara la Entrada en Vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán y el Decreto 234/2014 por el que se emite la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que abrogó la ley anterior, publicada el 10 de noviembre de 2010.

Que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán tiene por objeto, en términos de su artículo 1, establecer las atribuciones de esta dependencia en la investigación, procuración y persecución del delito, así como en la conducción y mando de las policías en lo que concierne a la investigación.

Que la ley anteriormente mencionada dispuso, en su artículo transitorio tercero, que el gobernador deberá expedir el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su publicación en el diario oficial del estado. Así, este reglamento abrogará el reglamento anterior, publicado en el diario oficial del estado el 13 de mayo de 2011.

Que, por otra parte, en el marco de la Estrategia Escudo Yucatán, el 20 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 379/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Ministerio Público, a efecto de disponer, en su artículo 62, párrafo tercero, que el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, que estará bajo el mando del fiscal general, quien será su representante legal y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, las cuales actuarán bajo su conducción y mando, de conformidad con las leyes aplicables.

Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención,

reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.

Que, continuando con las acciones implementadas para la adecuación del marco jurídico estatal por el motivo antes señalado, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de establecer, en su artículo 40, fracciones XVIII y XIX, que esta dependencia tiene, entre otras, las atribuciones de realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la investigación de los hechos que la ley señale como delito de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; llevar a cabo las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por esta en casos urgentes, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar los registros correspondientes.

Que, de igual forma, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 386/2016 por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de regular, en su artículo 11 bis, al Instituto de Ciencias Forenses, que es un órgano desconcentrado de esta dependencia, con autonomía técnica y de gestión, y que tiene, entre otras, la facultad de proporcionar peritajes y servicios forenses.

Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016, 385/2016 y 386/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016.

Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, es necesario expedir un nuevo Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de, además de cumplir con la obligación normativa dispuesta, regular su organización y funcionamiento con base en el nuevo modelo de seguridad y justicia previsto por la Estrategia Escudo Yucatán, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 411/2016 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Título primero
Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por fiscalía a la Fiscalía General del Estado de Yucatán y por ley a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Atribuciones de la fiscalía

La fiscalía tendrá, para el cumplimiento de su objeto, las atribuciones establecidas en el artículo 4 de la ley.

Artículo 3. Instituciones auxiliares

Las policías estatales y municipales, y las empresas de seguridad privada son instituciones auxiliares de la fiscalía; por lo tanto, deberán contribuir, en términos de la ley procesal, la ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, al adecuado ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de su objeto.

El personal de las empresas de seguridad privada que, durante el desempeño de sus funciones, efectúe alguna detención en flagrante delito, deberá, inmediatamente, poner a disposición de la autoridad competente al probable responsable.

Artículo 4. Dirección funcional de la investigación

Las instituciones policiales que, en términos del artículo 6 de la ley, presten auxilio en las tareas de investigación de los hechos probablemente delictivos, se desempeñarán bajo la conducción y el mando de la fiscalía, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Título segundo Organización de la fiscalía

Capítulo I Estructura orgánica

Artículo 5. Fiscal general

La fiscalía, en términos del artículo 7 de la ley, estará encabezada por el fiscal general, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la dependencia y será el encargado de conducir la función del Ministerio Público en la entidad.

Artículo 6. Integración

La fiscalía, en términos del artículo 9 de la ley, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

I. Oficina del Fiscal General.

a) Secretaría Técnica.

II. Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos.

a) Dirección de Investigación y Atención Temprana, que tendrá a su cargo a los fiscales investigadores adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en Mérida.

b) Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, que tendrá a su cargo a los fiscales investigadores adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en otros municipios diferentes a Mérida.

c) Dirección de Litigación y Control de Procesos, que tendrá a su cargo a los fiscales de litigio adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en Mérida.

d) Dirección de Litigación y Control de Procesos en Unidades Regionales, que tendrá a su cargo a los fiscales de litigio adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en otros municipios diferentes a Mérida.

e) Dirección de Coordinación y Vinculación Ministerial con el Centro de Justicia para las Mujeres.

III. Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas.

a) Dirección de Prevención del Delito.

b) Dirección de Justicia Alternativa.

c) Dirección de Atención a Víctimas.

IV. Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, que contará con la Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes.

V. Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente, que contará con la Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente.

VI. Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que contará con la estructura orgánica que establezca el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

VII. Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera.

VIII. Dirección de Informática y Estadística.

IX. Dirección de Comunicación Social.

X. Dirección de Administración.

XI. Dirección Jurídica.

XII. Visitaduría General.

La fiscalía contará con el Instituto de Ciencias Forenses, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán y los demás órganos desconcentrados que determine el gobernador para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7. Estructura orgánica complementaria

Las unidades administrativas establecidas en el artículo anterior estarán encabezadas por un titular y serán auxiliadas, en el ejercicio de sus atribuciones, por el personal que determine el fiscal general, con base en la disponibilidad

presupuestal y las necesidades del servicio.

Artículo 8. Fiscalías regionales

La fiscalía contará, en términos del artículo 10, fracción II, de la ley, con fiscalías regionales, las cuales serán determinadas por el fiscal general y estarán integradas por un fiscal regional, quien será su titular, y por las unidades administrativas y el personal que considere pertinente, con base en la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

Las fiscalías regionales se ubicarán, preferentemente, en las cabeceras de los distritos judiciales segundo, tercero, cuarto y quinto del estado.

Los titulares de las unidades administrativas adscritas a las fiscalías regionales, para prestar un servicio armonizado y de calidad, deberán coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía correspondientes.

Artículo 9. Atribuciones de las fiscalías regionales

Los fiscales regionales tendrán a su cargo, en sus respectivos ámbitos de competencia, la conducción de la función del Ministerio Público en la investigación, procuración y persecución de los delitos.

Artículo 10. Organización y funcionamiento de las unidades administrativas

El fiscal general deberá emitir los manuales que determinen la organización y el funcionamiento específico de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 11. Unidades de investigación y litigación

Los fiscales se integrarán en unidades de investigación y litigación, cuyo número y competencia material y territorial serán determinadas por el fiscal general, mediante acuerdo.

El fiscal general podrá establecer mecanismos organizacionales diferentes a los establecidos en el párrafo anterior, para lo cual podrá establecer unidades exclusivas de investigación o litigación.

Los fiscales de la fiscalía podrán ejercer simultáneamente funciones de investigación o de litigación. La función investigadora de los fiscales consiste en recibir las denuncias por la comisión de hechos delictivos y en coordinar las investigaciones correspondientes; la función de litigio consiste en, entre otras, ejercer la acción penal e intervenir en las audiencias y actuaciones que se realicen en los juzgados de control y los tribunales de enjuiciamiento.

Se procurará que los fiscales que realicen la función de litigio sean los mismos fiscales que hayan realizado la investigación durante la integración de las carpetas de investigación respectivas.

Cuando en este reglamento se aluda a fiscales, se entenderá que se refiere a quienes ejercen tanto funciones de investigación como de litigación o a quienes realicen ambas.

Capítulo II Suplencias de los servidores públicos

Artículo 12. Suplencias

El fiscal general y los titulares de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6 de este reglamento deberán designar, por oficio, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias temporales.

En caso de no haber designación explícita, el fiscal general será suplido por el vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, y este por el director de su adscripción que corresponda, atendiendo al orden establecido en el artículo 6 de este reglamento.

Los fiscales, peritos, facilitadores y demás servidores públicos de la fiscalía serán suplidos por los servidores públicos de sus adscripciones que designe el titular de la unidad administrativa correspondiente.

Título tercero Funcionamiento de la fiscalía

Capítulo I Facultades y obligaciones comunes

Artículo 13. Facultades y obligaciones comunes de los titulares

Los titulares de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6 de este reglamento, con excepción del dispuesto en el inciso a) de la fracción I, tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

- I. Vigilar el estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la ley.
- II. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo.
- III. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados o transferidos a la unidad administrativa a su cargo.
- IV. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.
- V. Elaborar y presentar a su superior jerárquico el anteproyecto de presupuesto de egresos, y los proyectos de programa presupuestario y de programa anual de trabajo que les corresponda.
- VI. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado de la unidad administrativa a su cargo, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.
- VII. Determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos tendientes a regular la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, y someterlos a la consideración de su superior jerárquico.
- VIII. Proponer a su superior jerárquico políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización o el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, o fomentar el cumplimiento del objeto de la fiscalía.
- IX. Sugerir a su superior jerárquico la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar el desempeño de la unidad administrativa a su cargo.

X. Establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XI. Fomentar la comunicación y cooperación en la unidad administrativa a su cargo y entre ella y las unidades administrativas de la fiscalía o de los Gobiernos federal, estatal o municipal.

XII. Solicitar la información que consideren necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, y proporcionar la que les corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XIII. Presentar al secretario técnico sus informes de actuación y elaborar los estudios, dictámenes o reportes que les sean solicitados por su superior jerárquico o que les corresponda en función de sus respectivos cargos o encomiendas.

XIV. Certificar los documentos que obren en sus archivos.

XV. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en la unidad administrativa a su cargo y requieran de su intervención.

Capítulo II Oficina del Fiscal General

Artículo 14. Facultades y obligaciones del fiscal general

El fiscal general, además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 8 de la ley, deberá organizar, administrar y supervisar el funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Facultades y obligaciones del secretario técnico

El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar el adecuado funcionamiento de la Oficina del Fiscal General.

II. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requiera el fiscal general para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones.

III. Atender los asuntos particulares que le encomiende el fiscal general.

IV. Llevar la agenda del fiscal general.

V. Recibir la correspondencia y los documentos destinados al fiscal general, canalizarlos, en su caso, a las unidades administrativas correspondientes y contestar los que este le instruya.

VI. Tomar las solicitudes de audiencia con el fiscal general que presenten ciudadanos o servidores públicos, hacerlas de su conocimiento y calendarizarlas.

VII. Establecer mecanismos efectivos de coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, para la oportuna transferencia de información y el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones.

VIII. Revisar los estudios, dictámenes, informes o reportes que presenten al fiscal general los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía y comunicarle los resultados o asuntos que considere pertinentes.

IX. Supervisar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la organización y el desarrollo de los eventos que presida el fiscal general, especialmente, en la fiscalía.

Capítulo III

Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos

Artículo 16. Facultades y obligaciones del vicefiscal

El vicefiscal de Investigación y Control de Procesos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo.

II. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía.

III. Sugerir al fiscal general adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

IV. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la fiscalía.

V. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran el fiscal general y las unidades administrativas a su cargo, para su adecuado desempeño.

VI. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre procuración de justicia que sean de su competencia.

Capítulo IV

Direcciones de Investigación y Atención Temprana

Artículo 17. Facultades y obligaciones de los directores

Los directores de Investigación y Atención Temprana adscritos a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo, y llevar un registro actualizado de ellas.

II. Vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas.

III. Coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo.

IV. Supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozcan y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

V. Determinar, previa autorización del vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, el ejercicio de la facultad de atracción para la debida integración de las carpetas de investigación relacionadas con los delitos que conozcan las unidades de investigación y litigación a su cargo.

VI. Determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación relacionadas con los delitos que conozcan las unidades de investigación y litigación a su cargo.

VII. Supervisar el envío inmediato a la Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de las carpetas de investigación que se integren sobre conductas atribuidas a adolescentes, y dar vista a la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, cuando se trate de menores de doce años de edad.

VIII. Verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal.

IX. Establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.

X. Colaborar, en su respectivo ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de los delitos que conozcan.

XI. Las demás que les encomienden el fiscal general o el vicefiscal de Investigación y Control de Procesos.

Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores

Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos.

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas.

III. Determinar, en términos de la ley procesal, la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad.

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes.

V. Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella.

VI. Determinar, en términos de la ley procesal, el ejercicio de la acción penal.

VII. Solicitar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

VIII. Determinar el cierre de la investigación o solicitar la ampliación del plazo para su desarrollo.

IX. Instruir a las policías sobre los principios, los derechos, las atribuciones, las facultades y las obligaciones, y las demás disposiciones legales y normativas que tengan relación con la investigación de los hechos probablemente delictivos.

X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos.

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las autorizaciones necesarias para efectuar los actos de investigación que, en términos de la ley procesal, los requieran.

XII. Asistir, cuando lo estime pertinente, a los actos de investigación que se efectúen, para supervisar su adecuado desarrollo.

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos.

XIV. Determinar el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, en términos de la ley procesal.

XV. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos.

XVI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión o de protección, y las medidas precautorias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación y la protección de las víctimas.

XVII. Dictar las medidas de protección o las órdenes de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, en términos de la ley procesal y de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, respectivamente.

XVIII. Ordenar la detención de los imputados cuando se trate de casos urgentes, en términos de la ley procesal.

XIX. Poner a disposición del órgano jurisdiccional, dentro de los plazos establecidos en la ley procesal, a las personas detenidas.

XX. Promover, en los casos en que lo permita la ley, la solución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa o de formas de terminación anticipada del proceso penal.

XXI. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V

Direcciones de Litigación y Control de Procesos

Artículo 19. Facultades y obligaciones de los directores

Los directores de Litigación y Control de Procesos adscritos a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar el desempeño de los fiscales de litigio adscritos a los órganos jurisdiccionales.

II. Supervisar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención.

III. Verificar la adecuada secuencia de los procesos penales, civiles, familiares y mercantiles que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del estado.

IV. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, que, durante el

desarrollo de los procesos legales que se lleven ante los órganos jurisdiccionales, se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas.

V. Atender las consultas que le efectúen los fiscales en relación con la construcción de la teoría del caso, sus pretensiones y, en general, con el desempeño de sus funciones.

VI. Proponer al fiscal general lineamientos y criterios relacionados con la solicitud de medidas cautelares, de la suspensión condicional del proceso y del procedimiento abreviado, así como los referentes al ejercicio de las facultades discrecionales del Ministerio Público.

VII. Establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.

Artículo 20. Facultades y obligaciones de los fiscales de litigio

Los fiscales de litigio adscritos a los órganos jurisdiccionales penales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar la acusación ante el órgano jurisdiccional y ofrecer pruebas, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Interponer los recursos e incidentes que procedan conforme a la ley y cuidar que su desarrollo se ajuste a las disposiciones legales y normativas aplicables.

III. Requerir al órgano jurisdiccional correspondiente la celebración de las audiencias que estime oportunas de acuerdo con el estado del proceso.

IV. Comparecer en las audiencias de juicio oral, de etapa intermedia, de apelación y de ejecución de sentencias.

V. Formular la imputación y solicitar al juez la vinculación a proceso así como la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias que garanticen la comparecencia del imputado en el proceso, el adecuado desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o la reparación del daño, en términos de la ley procesal.

VI. Solicitar que, en la audiencia correspondiente, se declare la legalidad de la detención de los imputados.

VII. Solicitar la modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares impuestas, cuando acontezca alguno de los supuestos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

VIII. Solicitar la revocación de la suspensión condicional del proceso cuando el imputado incumpla alguna de las condiciones impuestas.

IX. Solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en términos de la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

X. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que estos puedan hacerlo directamente.

XI. Promover, en los casos en que lo permita la ley, la aplicación de soluciones alternativas del procedimiento o de formas de terminación anticipada del proceso penal.

XII. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21. Facultades y obligaciones de los fiscales no penales

Los fiscales de litigio adscritos a los órganos jurisdiccionales civiles, familiares y mercantiles tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Contestar demandas y formular pedimentos en los asuntos que sean competencia del órgano jurisdiccional al que estén adscritos, siempre que, de acuerdo con la ley, deban ser conocidos por el Ministerio Público o deban intervenir como actores, demandados o terceristas.

II. Recibir las notificaciones de las resoluciones dictadas con respecto a los asuntos en los que intervengan y concurrir a las audiencias o diligencias que con su asistencia deban practicarse.

III. Interponer los recursos que procedan conforme a las leyes de cada materia y cuidar que su desarrollo cumpla con las disposiciones legales y normativas aplicables.

IV. Representar a los menores, a los ausentes e incapaces, a los establecimientos de beneficencia pública y a la Hacienda pública en los juicios ordinarios o en aquellos en que las leyes prevean la intervención del Ministerio Público.

V. Las demás que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la función de representación social que las leyes le asignan al Ministerio Público.

Capítulo V bis Dirección de Coordinación y Vinculación Ministerial con el Centro de Justicia para las Mujeres

Artículo 21 bis. Facultades y obligaciones del director

El director de Coordinación y Vinculación Ministerial con el Centro de Justicia para las Mujeres tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Verificar la adecuada recepción y llevar un control de las denuncias o querellas presentadas en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para la Mujer.

II. Vigilar que en el desarrollo de las investigaciones que realicen la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para la Mujer se respeten y garanticen los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Llevar el control y supervisión de las denuncias o querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación periféricas y con sede en municipios diferentes a Mérida cuya competencia material corresponda a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para la Mujer.

IV. Supervisar el desarrollo de las investigaciones que realice la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para la Mujer.

V. Determinar, previa autorización del vicesfiscal de Investigación y Control de Procesos, y para su adecuada integración, el ejercicio de la facultad de atracción de las carpetas de investigación iniciadas en las unidades de investigación y litigación periféricas y con sede en municipios diferentes a Mérida y que se traten de delitos competencia de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para la Mujer.

Capítulo VI

Vicesfiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas

Artículo 22. Facultades y obligaciones del vicesfiscal

El vicesfiscal de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 16 de este reglamento.

II. Colaborar en la definición de los objetivos, las metas, las políticas, las estrategias y las acciones estatales sobre de prevención del delito.

III. Proponer la incorporación de información sobre prevención del delito en instrumentos de planeación.

IV. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones, e integrar información sobre prevención del delito, especialmente, aquella que permita conocer las causas generadoras de conductas delictivas o antisociales, su distribución geográfica y su comportamiento histórico.

V. Emitir opiniones y recomendaciones tendientes a fortalecer la prevención del delito y la participación ciudadana en materia de seguridad pública.

VI. Fomentar el desarrollo y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

VII. Coordinar y supervisar la organización y el funcionamiento de las unidades de justicia alternativa y de atención a víctimas de la fiscalía.

VIII. Expedir o, en su caso, revocar los certificados de los facilitadores de la fiscalía, en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de los lineamientos que para tal efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

IX. Vigilar la adecuada prestación de los servicios de atención y protección de víctimas del delito, sus familiares, testigos y demás involucrados en el proceso penal que brinda la fiscalía.

X. Establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social para la canalización y atención de víctimas del delito, sus familiares, testigos y demás involucrados en el proceso penal.

Capítulo VII

Dirección de Prevención del Delito

Artículo 23. Facultades y obligaciones del director

El director de Prevención del Delito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer objetivos, metas, políticas, estrategias y acciones estatales sobre de prevención del delito.

II. Colaborar en la implementación de políticas, estrategias y acciones sobre prevención del delito.

III. Participar en la elaboración de estudios e investigaciones sobre prevención del delito, y efectuar las propuestas, los informes o los reportes que considere pertinentes.

IV. Integrar información sobre prevención del delito y, con base en ella, generar la estadística y efectuar las propuestas que permitan contribuir al cumplimiento de los objetivos en la materia.

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sectores público, privado y social para el intercambio de información que permita fortalecer la prevención del delito en el estado.

Capítulo VIII **Dirección de Justicia Alternativa**

Artículo 24. Facultades y obligaciones del director

El director de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promover la solución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa.

II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las unidades de justicia alternativa de la fiscalía, y proponer a su superior jerárquico las medidas que permitan mejorar su desempeño.

III. Gestionar la expedición o, en su caso, revocación de los certificados de los facilitadores de la fiscalía.

IV. Impulsar la capacitación, profesionalización y evaluación de los facilitadores de la fiscalía.

V. Sugerir la instalación de unidades de justicia alternativa.

VI. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos probablemente delictivos que conozca en el ejercicio de sus atribuciones.

VII. Comunicar a la unidad de investigación y litigación correspondiente la imposibilidad de solución de los conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa, para que se continúe con el procedimiento penal.

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para la efectiva canalización de las personas que requieran de los servicios que prestan en beneficio de la población.

Artículo 25. Facultades y obligaciones de los facilitadores

Los facilitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar mecanismos de justicia alternativa para la solución de conflictos, de conformidad con los principios establecidos en la legislación aplicable.

II. Vigilar que durante la aplicación de los mecanismos de justicia alternativa se respeten estrictamente los derechos humanos reconocidos en la ley.

III. Realizar al solicitante del servicio la entrevista inicial para conocer sus datos personales y el conflicto existente, y determinar si es posible solucionarlo a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa.

IV. Negar el servicio o darlo por concluido cuando se detecten simulaciones, vicios u otras causas que afecten la aplicación de los mecanismos de justicia alternativa, e informar de ello a su superior jerárquico.

V. Informar a las partes sobre el proceso de solución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa y sus alcances, cerciorarse de su entendimiento y gestionar su autorización para aplicarlos.

VI. Proponer a las partes acuerdos para la solución de sus conflictos y, en su caso, entregar a cada una de ellas copia simple o certificada del acuerdo o convenio firmado y dar seguimiento a su cumplimiento.

VII. Integrar la estadística que resulte de su desempeño y generar los informes que les solicite su superior jerárquico.

VIII. Sugerir a su superior jerárquico políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización o el funcionamiento de la Dirección de Justicia Alternativa.

IX. Las demás que establezcan la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IX

Dirección de Atención a Víctimas

Artículo 26. Facultades y obligaciones del director

El director de Atención a Víctimas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer objetivos, metas, políticas, estrategias y acciones estatales sobre atención a víctimas.

II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las unidades de atención a víctimas de la fiscalía, y proponer a su superior jerárquico las medidas que permitan mejorar su desempeño.

III. Verificar que los procedimientos de atención a víctimas a cargo de la fiscalía se desarrollen de acuerdo con las disposiciones internas emitidas.

IV. Colaborar en la implementación de políticas, estrategias y acciones sobre atención a víctimas.

V. Participar en la elaboración de estudios e investigaciones sobre víctimas, y efectuar las propuestas, los informes o los reportes que considere pertinentes.

VI. Integrar, actualizar y administrar los registros de atención a víctimas y de personas extraviadas o desaparecidas de la fiscalía.

VII. Impulsar la capacitación, profesionalización y evaluación del personal

de las unidades de atención a víctimas de la fiscalía.

VIII. Sugerir la instalación de unidades de atención a víctimas en la fiscalía.

IX. Establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, para la efectiva canalización de las víctimas que acudan a la fiscalía y que requieran de los servicios que prestan en beneficio de la población.

Capítulo X **Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes**

Artículo 27. Facultades y obligaciones del vicefiscal

El vicefiscal especializado en Justicia para Adolescentes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 16 de este reglamento.

II. Establecer políticas, lineamientos y criterios para el adecuado desempeño de los fiscales especializados en justicia para adolescentes.

III. Participar, en su respectivo ámbito de competencia, en los procedimientos que se lleven ante los órganos jurisdiccionales correspondientes e implementar las acciones necesarias para su adecuado desarrollo.

IV. Determinar y, en su caso, ejecutar la acción de remisión, cuando así corresponda.

V. Conceder la libertad provisional a los adolescentes, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable.

Capítulo X bis **Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes**

Artículo 27 bis. Facultades y obligaciones del director

El director de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Verificar la adecuada recepción y llevar un control de las denuncias o querellas presentadas en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes.

II. Vigilar que en el desarrollo de las investigaciones en materia de justicia para adolescentes se respeten y garanticen los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Supervisar el desarrollo de las investigaciones que se realicen en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes.

IV. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía.

V. Sugerir al fiscal general adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de justicia para adolescentes.

VI. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la fiscalía, respecto de los asuntos de su competencia.

VII. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran el fiscal general y las unidades administrativas a su cargo, para su adecuado desempeño.

VIII. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre procuración de justicia que sean de su competencia.

Artículo 28. Facultades y obligaciones de los fiscales especializados

Los fiscales especializados en justicia para adolescentes tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 18 de este reglamento.

II. Verificar que las personas que se pretenden sujetar al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

III. Colaborar, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, en la investigación de los hechos probablemente delictivos, siempre y cuando exista competencia concurrente y estén involucrados adolescentes.

Capítulo XI

Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente

Artículo 29. Facultades y obligaciones del vicefiscal

El vicefiscal especializado en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Desempeñar, en su respectivo ámbito de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 16 de este reglamento.

II. Establecer políticas, lineamientos y criterios para el adecuado desempeño de los fiscales especializados en delitos electorales y contra el medio ambiente.

III. Participar, en su respectivo ámbito de competencia, en los procedimientos que se lleven ante los órganos jurisdiccionales e implementar las acciones necesarias para su adecuado desarrollo.

IV. Determinar y, en su caso, ejecutar la acción de remisión, cuando así corresponda.

V. Solicitar a la autoridad competente la revocación o cancelación de licencias, certificaciones, autorizaciones o registros en materia ambiental o de ordenamiento territorial, cuando incumplan con las disposiciones legales o normativas aplicables.

VI. Conceder la libertad provisional de los indiciados, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable.

VII. Promover la protección del medioambiente y la reparación de los daños

ocasionados a este por prácticas inadecuadas o por el incumplimiento de la legislación aplicable.

Capítulo XI bis **Dirección de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**

Artículo 29 bis. Facultades y obligaciones del director

El director de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Verificar la adecuada recepción y llevar un control de las denuncias o querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación especializadas en Delitos Electorales y Medio Ambiente, Delitos de Maltrato del Animal Doméstico, Combate a la Trata de Personas y Delitos Cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Vigilar que en el desarrollo de las investigaciones en las materias de su competencia se respeten y garanticen los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Supervisar el desarrollo de las investigaciones que se realicen en las unidades de investigación y litigación especializadas en Delitos Electorales y Medio Ambiente, Delitos de Maltrato del Animal Doméstico, Combate a la Trata de Personas y Delitos Cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes.

IV. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía.

V. Sugerir al fiscal general adecuaciones al marco jurídico estatal en las materias de su competencia.

VI. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la fiscalía, respecto de los asuntos de que conozca.

VII. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran el fiscal general y las unidades administrativas a su cargo, para su adecuado desempeño.

VIII. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre procuración de justicia que sean de su competencia.

Artículo 30. Facultades y obligaciones de los fiscales especializados

Los fiscales especializados en delitos electorales y contra el medioambiente tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 18 de este reglamento, las cuales desempeñarán en su respectivo ámbito de competencia.

Capítulo XI ter **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**

Artículo 30 bis. Facultades y organización

Las atribuciones tanto del vicefiscal especializado como de sus unidades administrativas, así como la organización interna de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la

Corrupción se establecerán en el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 30 ter. Se deroga.

Artículo 30 quater. Se deroga.

Capítulo XII **Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera**

Artículo 31. Facultades y obligaciones del director

El director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera tendrá las siguientes atribuciones:

I. Propiciar la formación y profesionalización de los servidores públicos de la fiscalía, a través del diseño, implementación y evaluación de programas y acciones de capacitación.

II. Implementar el Programa Rector de Profesionalización que le corresponda a la fiscalía.

III. Elaborar los reglamentos, manuales, perfiles de puesto y demás instrumentos normativos o administrativos que permitan el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera en la fiscalía.

IV. Difundir e informar a los servidores públicos de la fiscalía sobre sus obligaciones así como las disposiciones del servicio profesional de carrera y de los regímenes de estímulos y disciplinario correspondientes.

V. Participar en la definición de políticas, lineamientos, criterios y requisitos para el reclutamiento y la selección de aspirantes a ingresar a la fiscalía, y la profesionalización y evaluación de sus integrantes.

VI. Colaborar en el diseño y publicar las convocatorias para el reclutamiento de aspirantes a ingresar a la fiscalía o para la promoción de sus integrantes.

VII. Efectuar estudios que permitan detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos de la fiscalía y que sirvan como base para el diseño de los programas y las acciones correspondientes.

VIII. Prestar servicios educativos y gestionar la impartición de cursos y eventos académicos para la formación y profesionalización de los integrantes de la fiscalía.

IX. Aplicar las evaluaciones de los servidores públicos de la fiscalía que le corresponda, especialmente, las que sean necesarias para el adecuado desarrollo del servicio profesional de carrera.

X. Expedir certificados y constancias que acrediten la aprobación de los procedimientos de formación, profesionalización o evaluación desarrollados.

XI. Otorgar estímulos y reconocimientos a los servidores públicos de la fiscalía.

XII. Integrar y mantener actualizado un registro con la información derivada del desempeño de sus atribuciones.

XIII. Resguardar los expedientes y la información de los aspirantes y servidores públicos de la fiscalía y actualizar con ella las bases de datos o los registros correspondientes.

XIV. Sugerir la contratación de personal, la instalación de infraestructura o la adquisición de equipo para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

XV. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones sobre seguridad pública y procuración de justicia.

XVI. Fomentar el establecimiento de vínculos de cooperación y coordinación con los sectores público, privado y social, principalmente, para la formación y capacitación de los servidores públicos de la fiscalía, y el diseño de los planes y programas de estudio correspondientes.

XVII. Efectuar equivalencias y revalidaciones de estudios, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

XVIII. Realizar ante las autoridades competentes las gestiones necesarias para dar validez a sus planes, programas, certificados y constancias de estudio.

XIX. Las demás que establezcan las leyes general y estatal de seguridad pública, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo XIII

Dirección de Informática y Estadística

Artículo 32. Facultades y obligaciones del director

El director de Informática y Estadística tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la fiscalía.

II. Desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los sistemas informáticos que se requieran para su adecuado funcionamiento.

III. Proponer, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía, sus objetivos y metas, así como sus indicadores de desempeño y de resultado.

IV. Integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto.

V. Brindar apoyo y asesoría técnica a las unidades administrativas de la fiscalía en la definición de sus objetivos, metas e indicadores de desempeño o de resultado.

VI. Colaborar con las unidades administrativas de la fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño.

VII. Dar seguimiento y evaluar, a solicitud del fiscal general, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.

VIII. Sugerir la adquisición e instalación de sistemas y equipos informáticos para mejorar el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía.

IX. Gestionar, en coordinación con la Dirección de Administración, la adquisición e instalación de los sistemas y equipos informáticos necesarios para el adecuado funcionamiento de la fiscalía, y procurar su adecuado uso, conservación y mantenimiento.

X. Promover la capacitación de los servidores públicos de la fiscalía para la adecuada operación de los sistemas y equipos informáticos que utilicen en el desempeño de sus facultades y obligaciones.

XI. Administrar y mantener actualizado, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, su sitio web, principalmente, en lo relacionado con la información pública obligatoria, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo XIV **Dirección de Comunicación Social**

Artículo 33. Facultades y obligaciones del director

El director de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar e implementar programas y acciones tendientes a comunicar el desempeño de la fiscalía, sus resultados, y cualquier otra información que sea de interés público.

II. Elaborar y someter a consideración del fiscal general el programa de relaciones públicas de la fiscalía.

III. Establecer las políticas, los lineamientos y los criterios a los que deberán ajustarse los programas y las acciones de comunicación de la fiscalía.

IV. Realizar los discursos que soliciten el fiscal general y los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía.

V. Dar seguimiento a la información que generen los medios de comunicación con respecto a la fiscalía, y elaborar los informes o reportes que considere pertinentes.

VI. Captar las quejas relacionadas con la fiscalía que manifieste el público a través de los medios de comunicación y turnarlas a las unidades administrativas correspondientes.

VII. Cubrir mediáticamente la participación del fiscal general en los eventos a los que asista y resguardar y proporcionar a los medios de comunicación la información que considere pertinente.

VIII. Establecer vínculos de coordinación con los medios de comunicación para el adecuado desempeño de sus funciones.

IX. Proporcionar la información que considere pertinente para su carga en el sitio web de la fiscalía.

Capítulo XV **Dirección de Administración**

Artículo 34. Facultades y obligaciones del director

El director de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar, en coordinación con el fiscal general, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.

II. Elaborar, en coordinación con el fiscal general y los titulares de las unidades administrativas, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos, así como los proyectos de programa anual de trabajo y de programa presupuestario de la fiscalía.

III. Llevar la contabilidad de la fiscalía y generar los estados financieros, informes o reportes correspondientes.

IV. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía.

V. Verificar que los recursos financieros asignados a la fiscalía sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como para la implementación de los programas y las acciones determinadas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes.

VI. Autorizar y supervisar el funcionamiento de las empresas de seguridad privada.

VII. Llevar el registro de las empresas de seguridad privada así como de sus integrantes y del equipo que utilicen para el desempeño de sus funciones.

VIII. Imponer las sanciones que establezca Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán por el incumplimiento de sus disposiciones.

IX. Apoyar a las unidades administrativas de la fiscalía en la elaboración de sus manuales de organización o de procedimientos, perfiles de puestos, códigos de ética y conducta, o cualquier otro instrumento administrativo que requieran para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

X. Implementar las acciones administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la fiscalía y para formalizar las incidencias que se susciten con respecto a su personal.

XI. Colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones administrativas de la fiscalía.

XII. Controlar y llevar registro de los bienes muebles e inmuebles de la fiscalía, así como procurar su adecuado uso, conservación y mantenimiento.

XIII. Efectuar la adquisición de los bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la fiscalía para su adecuado funcionamiento.

XIV. Establecer los requisitos y las bases para la realización de servicio social o de prácticas profesionales en la fiscalía, y expedir las constancias de cumplimiento correspondientes.

Capítulo XVI

Dirección Jurídica

Artículo 35. Facultades y obligaciones del director

El director jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al fiscal general en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Brindar apoyo y asesoría jurídica al fiscal general y a las unidades administrativas de la fiscalía, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

III. Vigilar el cumplimiento de las solicitudes o recomendaciones efectuadas a la fiscalía por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. Verificar que las unidades administrativas de la fiscalía cumplan con las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

V. Proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre seguridad y justicia, y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía, los proyectos normativos correspondientes.

VI. Compilar normas jurídicas sobre seguridad pública y justicia.

VII. Supervisar el desarrollo de los juicios de amparo interpuestos contra servidores públicos de la fiscalía y elaborar los informes y documentos que se requieran durante los procesos.

VIII. Interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la fiscalía.

IX. Colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones legales de la fiscalía.

X. Impulsar la transparencia en la fiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

XI. Las demás que establezcan el artículo 15 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo XVII

Visitaduría General

Artículo 36. Facultades y obligaciones del visitador general

El visitador general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir quejas y denuncias sobre actos u omisiones que pudieran representar la comisión de faltas administrativas o hechos ilícitos por parte de los servidores públicos de la fiscalía.

II. Efectuar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de las faltas administrativas en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos de la fiscalía, sin perjuicio de las que, en su caso, deba efectuar el Ministerio Público por la probable comisión de hechos delictivos.

III. Desarrollar el sistema de inspección interna de la fiscalía y proponer las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

IV. Diseñar e implementar programas de visita a las unidades administrativas de la fiscalía e informar al fiscal general sobre los resultados obtenidos.

V. Proponer políticas, lineamientos y criterios para la evaluación del desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía.

VI. Efectuar propuestas para mejorar el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía, especialmente, cuando tenga relación directa con el público.

VII. Imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la fiscalía cuando se haya demostrado que incurrieron en una falta o hecho ilícito, independientemente de las demás que les correspondan, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

VIII. Impulsar la transparencia en el desempeño de la fiscalía y efectuar las propuestas o recomendaciones que considere necesarias para tal efecto.

Título cuarto **Disposiciones internas de la fiscalía**

Capítulo I **Servicio profesional de carrera**

Artículo 37. Regulación

El servicio profesional de carrera aplicable a los fiscales y peritos de la fiscalía será regulado, en términos del artículo 12 de la ley, por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 38. Garantía de igualdad laboral

El servicio profesional de carrera, en términos del artículo 13 de la ley, garantizará la igualdad de condiciones y oportunidades laborales para los servidores públicos de la fiscalía que lo integren.

Capítulo II **Vacaciones y licencias**

Sección primera **Vacaciones**

Artículo 39. Periodos vacacionales

Los servidores públicos de la fiscalía tendrán, anualmente, dos periodos de vacaciones con goce de sueldo, cada uno de quince días naturales, a partir del primer año de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Los periodos vacacionales serán propuestos por el servidor público, presentados a la Dirección de Administración, a través del calendario, por el titular de la unidad administrativa correspondiente y autorizados por el fiscal general.

Los periodos vacacionales deberán ser tomados durante el año vigente, tener una separación mínima de tres meses y no serán acumulables para años posteriores.

Artículo 40. Presentación y autorización de calendarios vacacionales

Los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía deberán presentar a la Dirección de Administración, a más tardar el quince de diciembre de cada año, el calendario que contenga los periodos vacacionales seleccionados por el personal a su cargo con respecto al año siguiente.

Los calendarios vacacionales serán revisados y, en su caso, adecuados por la Dirección de Administración, quien deberá informar al titular de la unidad administrativa correspondiente las modificaciones efectuadas. Una vez concretados, serán presentados al fiscal general.

El fiscal general podrá autorizar los calendarios vacacionales o efectuar las modificaciones que estime pertinentes, con base en las necesidades del servicio.

Posterior a su autorización, los calendarios vacacionales no podrán ser modificados, salvo por disposición del fiscal general.

Artículo 41. Criterios de priorización

Cuando dos o más servidores públicos de una sola unidad administrativa de la fiscalía soliciten el mismo periodo vacacional, se deberá priorizar la elección del servidor público con mayor antigüedad en el servicio. Si este criterio no fuera suficiente, se determinará en función de los periodos vacacionales que hayan elegido anteriormente.

Sección segunda Licencias

Artículo 42. Solicitud y autorización

Los servidores públicos de la fiscalía podrán solicitar licencias, ya sean con o sin goce de sueldo, mediante oficio dirigido al fiscal general, con copia para el titular de la unidad administrativa correspondiente, quien podrá autorizar su otorgamiento, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

El fiscal general deberá resolver sobre la procedencia de las licencias en los tiempos establecidos en los artículos subsecuentes e informar a los interesados a través de la Dirección de Administración.

Artículo 43. Requisitos

Las solicitudes de licencia deberán contener, por lo menos, el nombre del interesado, su cargo y antigüedad en el servicio; las causas debidamente explicadas por las que solicita la licencia; y el periodo de su duración.

Artículo 44. Licencias con goce de sueldo por enfermedad

Las solicitudes de licencia con goce de sueldo por enfermedad, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán llevar adjuntas el certificado expedido por la institución que preste los servicios de salud a los trabajadores del estado a través del cual se explique la naturaleza del padecimiento y el tiempo necesario para la recuperación del interesado.

El fiscal general deberá resolver sobre la procedencia de las licencias con goce de sueldo por enfermedad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.

Artículo 45. Licencias sin goce de sueldo

Las licencias sin goce de sueldo se podrán otorgar cuando el interesado desee separarse temporalmente del servicio, siempre que tenga una trayectoria profesional favorable y lo permitan las necesidades de trabajo.

Las licencias sin goce de sueldo se otorgarán una vez al año y serán hasta por periodos de treinta días naturales, para quienes tengan, cuando menos, un año de servicio; de noventa días naturales, para quienes tengan más de uno y hasta cinco años de servicio; y de ciento ochenta días naturales, para quienes tengan más de cinco años de servicio.

Las licencias sin goce de sueldo también podrán ser otorgadas a quienes pretendan contender para ocupar cargos de elección popular, las cuales se otorgarán por el período que dure el cargo respectivo.

El periodo de tiempo que dure la licencia sin goce de sueldo no será computable para efectos de determinar la antigüedad en el servicio ni dará derecho al cobro de salario, estímulos o recompensas.

Artículo 46. Solicitud y autorización de licencias sin goce de sueldo

Las solicitudes de licencia sin goce de sueldo deberán presentarse al fiscal general, por lo menos, quince días naturales previos a la fecha de su inicio.

En casos extraordinarios, los interesados podrán presentar las solicitudes de licencia, por lo menos, cinco días naturales previos a la fecha de su inicio, pero deberán explicar las causas particulares del caso, las cuales serán analizadas para determinar la procedencia de la solicitud.

El fiscal general deberá resolver sobre la procedencia de las licencias sin goce de sueldo, por lo menos, con tres días de anticipación a la fecha de su inicio, en casos ordinarios, o un día de anticipación a la fecha de su inicio, en casos extraordinarios, ambos establecidos en este artículo.

Artículo 47. Licencias especiales

El fiscal general podrá otorgar licencias especiales a los servidores públicos que formen parte del servicio profesional de carrera y vayan a ser separados temporalmente de él para ocupar un puesto de confianza dentro de la fiscalía.

Las licencias especiales durarán el tiempo para el cual fueron otorgadas. A su conclusión, el servidor público deberá reincorporarse, en un periodo máximo de quince días, al cargo que tenía dentro del servicio profesional de carrera.

El periodo de tiempo que dure la licencia especial se computará para efectos de determinar la antigüedad en el servicio profesional de carrera.

Capítulo III Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 48. Incompatibilidades

Los fiscales y peritos no podrán desempeñar las funciones establecidas en el artículo 14 de la ley, a efecto de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades y obligaciones dispuestas en la ley procesal y este reglamento.

Artículo 49. Impedimentos

Los servidores públicos de la fiscalía, de conformidad con el artículo 15 de la ley, se excusarán de atender los asuntos en que intervengan cuando se presenten una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, en términos de la ley aplicable al proceso respectivo. Las excusas deberán ser calificadas en definitiva por el fiscal general.

Cuando el servidor público en cuestión, a pesar de tener algún impedimento, no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo mediante expresión de causa ante el fiscal general, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si debe o no continuar interviniendo en el asunto correspondiente y, en caso negativo, asignará al servidor público que deberá atenderlo.

Artículo 50. Excusa del fiscal general

El fiscal general, en términos del artículo 16 de la ley, deberá excusarse de conocer los asuntos que presenten una o más de las causas señaladas en el artículo anterior y no podrá ser recusado. El Gobernador calificará sus excusas.

Capítulo IV Responsabilidades, sanciones y medios de impugnación

Artículo 51. Causas de responsabilidad

Los servidores públicos de la fiscalía podrán incurrir en las causas de responsabilidad dispuestas en el artículo 17 de la ley, sin perjuicio de las establecidas en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. Sanciones

Los servidores públicos de la fiscalía podrán hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 18 de la ley, las cuales, en su caso, serán impuestas por la Visitaduría general.

Artículo 53. Circunstancias a considerar en la imposición de sanciones

En la imposición de sanciones por el incumplimiento de esta ley, se considerarán las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la falta, considerando el peligro o daño ocasionado o que pudo haberse ocasionado por su comisión.
- II. El dolo o la culpa existente al cometerse la falta.
- III. El contexto externo que influyó en la comisión de la falta.
- IV. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de la ley.
- V. Los antecedentes del infractor, su nivel jerárquico, su grado académico y la antigüedad que tenga en el servicio.
- VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- VII. El monto económico del beneficio, daño o perjuicio generado.

Artículo 54. Procedimiento para la investigación e imposición de sanciones

Para la investigación de las responsabilidades en que posiblemente hayan

incurrido los servidores públicos de la fiscalía, y, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente, se llevará el siguiente procedimiento:

I. Cuando se presente alguna queja en contra de un servidor público de la fiscalía o se detecte que posiblemente ha incurrido en responsabilidad, se notificará a la Visitaduría general, quien iniciará la investigación del caso y notificará, por escrito, al servidor público para que, a más tardar en tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, manifieste, en su caso, sus consideraciones al respecto. En caso de requerirlo, al servidor público se le asignará un defensor que lo auxilie.

II. Transcurrido el plazo referido, la Visitaduría general citará al quejoso y al servidor público para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, se efectúe la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría general resolverá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la existencia o no de la responsabilidad, y, en su caso, determinará la sanción correspondiente. Dicha resolución estará debidamente fundada y motivada, y se notificará por escrito al quejoso, al servidor público y al titular de la unidad administrativa correspondiente.

Si durante la investigación se advierten elementos que puedan implicar una responsabilidad diferente a la imputada o de otro servidor público, la Visitaduría general podrá determinar el desarrollo de nuevas investigaciones o acordar la celebración de una o varias audiencias posteriores.

Artículo 55. Procedimiento para la impugnación de sanciones

Los servidores públicos de la fiscalía podrán impugnar las resoluciones que haya emitido la autoridad competente con respecto a la determinación de responsabilidad, a través del recurso de revisión, el cual estará sujeto a lo establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación

Se abrogan el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicados en el diario oficial del estado el 16 de octubre de 2000 y el 13 de mayo de 2011, respectivamente.

Tercero. Vigencia del servicio de escolta pública

El servicio de escolta pública que se regula en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado Yucatán, publicado el 13 de mayo de 2011, seguirá prestándose, hasta su conclusión, en los términos previstos en el propio decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de septiembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general

Decreto 542/2017 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sobre la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de noviembre de 2017.

Artículo único. Se adicionan: la fracción VI al artículo 6, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VI a la XI para pasar a ser la VII a la XII; el capítulo XI bis, que contiene los artículos 30 bis, 30 ter y 30 quater; los artículos 30 bis, 30 ter y 30 quater; todos al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 7 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general**

Decreto 604/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sobre las unidades de investigación y litigación

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de marzo de 2018.

Artículo único. Se reforman: la fracción II del artículo 6; el artículo 11; la fracción I del artículo 19; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 20; el párrafo primero del artículo 21; y la fracción VII del artículo 24, todos del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de marzo de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general

Decreto 639/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sobre la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 25 de julio de 2018.

Artículo único. Se reforman: la fracción VI del artículo 6, y el artículo 30 bis; y se derogan: los artículos 30 ter y 30 quater todos del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general**

Decreto 461/2022 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de enero de 2022.

Artículo único. Se reforman: las fracciones II, IV y V del artículo 6; el artículo 14; la denominación del capítulo IV del título tercero; el artículo 17; la denominación del capítulo V del título tercero; y el párrafo primero del artículo 19; y se adicionan: el capítulo V bis al título tercero, que contiene el artículo 21 bis; el artículo 21 bis; el capítulo X bis al título tercero, que contiene el artículo 27 bis; el artículo 27 bis; el capítulo XI bis al título tercero, que contiene el artículo 29 bis, recorriéndose en su numeración el actual capítulo XI bis del título tercero, para pasar a ser el capítulo XI ter; y el artículo 29 bis, todos del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de enero de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Juan Manuel León León
Fiscal general